

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 09 de julio de 2024

PROCESO:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	LIBARDO ARIAS DÁVILA
DEMANDADO:	Menor L.A.A., representado legalmente por su progenitora ELSA MILENA ARIAS ARIAS
RADICADO:	170133112001 2020-00035 03

La demanda sobre disminución de cuota alimentaria, arribó a esta dependencia judicial por competencia proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de este vecindario.

El Juez remitior se aisló del conocimiento del asunto apoyado en el parágrafo 2° del artículo 390 del Estatuto General del Proceso, por tratarse de una competencia especial.

Esta dependencia judicial avocará su conocimiento con fundamento en las siguientes,

DIRECTRICES:

1.- El artículo 390, parágrafo 2°, es de la siguiente literalidad:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

Dentro de los anexos que acompañan el gestor, se encuentra la sentencia proferida por esta célula judicial el 10 de diciembre de 2020, dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que involucró a los señores **LIBARDO ARIAS DÁVILA Y ELSA MILENA ARIAS ARIAS**, y en la parte resolutoria en el ordinal cuarto, se aprobó el acuerdo al que llegaron dichas personas con respecto a la custodia y cuidado personal del menor **L.A.A.**, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria.

Conforme al mandato procesal transcrito, esta unidad judicial solo tiene competencia para atender la súplica atinente al incremento, disminución y exoneración de cuota alimentaria, en virtud a que en este despacho se fijaron los alimentos para el menor mencionado y

dentro del proceso aludido, por lo que se avocará su conocimiento y así se hará en la parte resolutive de este proveído.

2.- Pasando a estudiar el libelo, se advierte que dentro de las pretensiones, también se deprecó regulación de visitas, actuación procesal que no es del resorte de este despacho, por lo que no opera la acumulación de pretensiones que enuncia el artículo 88 del Código General del Proceso, y esto dará lugar a la inadmisión atendiendo la regla 3 del artículo 90 del citado libro, y para su corrección se le otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

Como colofón de lo discurredo, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda de disminución de cuota alimentaria, planteada por el señor **LIBARDO ARIAS DÁVILA** frente al menor **L.A.A.**, representado por su señora madre señora **ELSA MILENA ARIAS ARIAS**.

SEGUNDO: INADMITIR la citada demanda, por lo dicho en la parte sustancial de este proveído, y prevenir a la parte actora, que dispone del plazo de cinco (5) días para ser corregida, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a los togados **JUAN SEBASTIÁN HERRERA MUÑOZ Y SANTIAGO MARULANDA GONZÁLEZ**, para que asesoren a su poderdante siguiendo las directrices que consignaron en el memorial poder adjunto, y se les advierte que para actuar deben tener en cuenta lo reglado en el inciso tercero del artículo 75 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULAUGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb38502e81fc940fa6784261cc0df046a408a9881ce951985943060ac360755**

Documento generado en 09/07/2024 05:22:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>